

Señor.

Las Cortes han aprobado el siguiente

Señon del día  
treinta de junio  
de mil ochocientos  
setenta y seis.

Leída y publicada  
como Reyeu el Congreso  
de los Diputados.

Gabriel Fernandez  
de Madorniga

D. S.

Proyecto de Constitucion  
de la  
Monarquía Española.

Título primero.

De los españoles y sus derechos.

Artículo primero. Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio  
español. \_\_\_\_\_

Segundo. Los hijos de padre o madre  
españoles, aunque hayan nacido fuera de  
España. \_\_\_\_\_

Tercero. Los extranjeros que hayan ob-  
tenido carta de naturalización. \_\_\_\_\_

Cuarto. Los que sin ella, hayan gana-  
do vecindad en cualquier pueblo de la



Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaliza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo segundo. Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción.

Artículo tercero. Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté rotada por las Cortes



ó por las Corporaciones legalmente autori-  
zadas para imponerla. \_\_\_\_\_

Artículo cuarto. Ningun español,  
ni extranjero, podrá ser detenido sino en  
los casos y en la forma que las leyes pres-  
criban. \_\_\_\_\_

Todo detenido será puesto en libertad ó  
entregado á la Autoridad judicial, dentro de  
las veinticuatro horas siguientes al acto  
de la detencion. \_\_\_\_\_

Toda detencion se dejará sin efecto ó  
elevará á prision, dentro de las setenta y dos  
horas de haber sido entregado el detenido  
al Juez competente. \_\_\_\_\_

La providencia que se dictare, se noti-  
ficará al interesado dentro del mismo pla-  
zo. \_\_\_\_\_

Artículo quinto. Ningun espa-  
ñol podrá ser preso sino en virtud de man-  
damiento de Juez competente. \_\_\_\_\_

El auto en que se haya dictado el  
mandamiento se ratificará ó repondrá,  
sido el presunto reo, dentro de las setenta  
y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso. —

Artículo sexto. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. —

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. —

Artículo sétimo. No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo. —

Artículo octavo. Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado. —



Artículo noveno. Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes. —

Artículo diez. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion. —

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado. —

Artículo once. La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros. —

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. —

No se permitirán, sin embargo,

otras ceremonias ni manifestaciones pú-  
blicas que las de la Religión del Estado.

Artículo doce. Cada cual es libre  
de elegir su profesión y de aprenderla co-  
mo mejor le parezca. —

Cada español podrá fundar y sos-  
tener establecimientos de instrucción ó  
de educación, con arreglo á las leyes. —

Al Estado corresponde expedir los titu-  
los profesionales, y establecer las condicio-  
nes de los que pretenden obtenerlos, y  
la forma en que han de probar su ap-  
titud. —

Una ley especial determinará los de-  
beres de los Profesores y las reglas á que  
ha de someterse la enseñanza en los  
establecimientos de instrucción pública  
costeados por el Estado, las provincias  
ó los pueblos. —

Artículo trece. Todo español tiene  
derecho: —

De emitir libremente sus ideas y  
opiniones, ya de palabra, ya por escrito,  
valiéndose de la imprenta ó de otro pro-



cedimiento semejante, sin sujecion á la cen-  
sura previa. \_\_\_\_\_

De reunirse pacíficamente. \_\_\_\_\_

De asociarse para los fines de la vida  
humana. \_\_\_\_\_

De dirigir peticiones individual ó  
colectivamente al Rey; á las Cortes y á las  
Autoridades. \_\_\_\_\_

El derecho de peticion no podrá ejercerse  
por ninguna clase de fuerza armada. \_\_\_\_\_

Tampoco podrá ejercerse individual-  
mente los que formen parte de una fuerza  
armada, sino con arreglo á las leyes de  
su instituto, en cuanto tenga relacion con  
este. \_\_\_\_\_

Artículo catorce. Las leyes dicta-  
rán las reglas oportunas para asegurar  
á los españoles en el respeto recíproco de  
los derechos que este título les reconoce, sin  
menoscabo de los derechos de la Nación, ni  
de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la respon-  
sabilidad civil y penal á que han de  
quedar sujetos, segun los casos, los Jueces,

Autoridades y funcionarios de todas clases,  
que atenten á los derechos enumerados  
en este título. —

Artículo quince. Todos los españo-  
les son admisibles á los empleos y cargos  
públicos, según su mérito y capacidad. —

Artículo diez y seis. Ningun es-  
pañol puede ser procesado ni sentencian-  
do sino por el Juez ó Tribunal competen-  
te, en virtud de leyes anteriores al delito,  
y en la forma que éstas prescriban. —

Artículo diez y siete. Las garan-  
tías expresadas en los artículos cuarto,  
quinto, sexto y noveno, y párrafos pri-  
mero, segundo y tercero del trece, no po-  
drán suspenderse en toda la Monar-  
quía, ni en parte de ella, sino tempo-  
ralmente y por medio de una ley, cuan-  
do así lo exija la seguridad del Estado,  
en circunstancias extraordinarias. —

Solo no estando reunidas las Cortes,  
y siendo el caso grave y de notoria urgen-  
cia, podrá el Gobierno, bajo su responsa-  
bilidad, acordar la suspensión de garan-



lias á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquéllas lo más pronto posible. —

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo. —

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley; —

## Título segundo.

### De las Cortes.

Artículo diez y ocho. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo diez y nueve. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados. —

## Título tercero.

### Del Senado.

Artículo veinte. El Senado se compone: —

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona. \_\_\_\_\_

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta. \_\_\_\_\_

Este número será el de los Senadores electivos. \_\_\_\_\_

Artículo veintiuno. Son Senadores por derecho propio: \_\_\_\_\_

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayor edad. \_\_\_\_\_

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, o de derechos que gocen la misma consideración legal. —

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada. \_\_\_\_\_



El Patriarca de las Indias y los Arzobispos. \_\_\_\_\_

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio. \_\_\_\_\_

Artículo veintidos — Solo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey o por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a una de las siguientes clases: \_\_\_\_\_

Primero. Presidente del Senado o del Congreso de los Diputados. \_\_\_\_\_

Segundo. Diputados que hayan pertenecido a tres Congresos diferentes o que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas. \_\_\_\_\_

Tercero. Ministros de la Corona. \_\_\_\_\_

Cuarto. Obispos. \_\_\_\_\_

Quinto. Grandes de España. \_\_\_\_\_

Sexto. Comendadores Generales del Ejército \_\_\_\_\_



y Vicealmirantes de la Armada, despues  
de dos años de su nombramiento. \_\_\_\_\_

Sétimo. Embajadores, despues de dos  
años de servicio efectivo, y Ministros Pleni-  
potenciarios despues de cuatro. \_\_\_\_\_

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal  
del mismo Cuerpo, y Ministros y fiscales  
del Tribunal Supremo y del de Cuentas  
del Reino, Consejeros del Supremo de la  
Guerra y de la Armada, y Decano del Tri-  
bunal de las Ordenes militares, despues  
de dos años de ejercicio. \_\_\_\_\_

Noveno. Presidentes o Directores de  
las Reales Academias Española, de la His-  
toria, de Bellas Artes de San Fernando,  
de Ciencias exactas, físicas y naturales, de  
Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de  
las Corporaciones mencionadas, que ocupen  
la primera mitad de la escala de antigüe-  
dad en su Cuerpo; Inspectores generales  
de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros  
de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de  
termino de las Universidades, siempre que



Lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella. —

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía. —

Undécimo. Los que con dos años de antigüedad posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean *Diputados del Reino*, hayan sido *Diputados á Cortes*, *Diputados provinciales* ó *Alcaldes en capital de provincia* ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de *Senador* antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser *Senadores* en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute,



al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificaci6n del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes. \_\_\_\_\_

El nombramiento por el Rey de Senadores se har6 por decretos especiales, y en ellos se expresar6 siempre el t6tulo en que, conforme a lo dispuesto en este articulo, se funde el nombramiento. \_\_\_\_\_

Articulo veintitres. — Las condiciones necesarias para ser nombrado 6 elegido Senador podran variarse por una ley. \_\_\_\_\_

Articulo veinticuatro. Los Senadores electivos se renovaran por mitad cada cinco a6os, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado. \_\_\_\_\_

Articulo veinticinco. Los Senadores no podran admitir empleos, ascenso que no sea de escala cerrada, t6tulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes. \_\_\_\_\_



El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos o categoría, las comisiones que exija el servicio público. \_\_\_\_\_

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el cargo de Ministro de la Corona. \_\_\_\_\_

Artículo veintiseis— Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos. \_\_\_\_\_

## Título cuarto.

### Del Congreso de los Diputados.

Artículo veintisiete— El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley; Se nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de población. \_\_\_\_\_

*Artículo veintiocho.* Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley. —

*Artículo veintinueve.* Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado secolar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reelección. —

*Artículo treinta.* Los Diputados serán elegidos por cinco años. —

*Artículo treinta y uno.* Los Diputados a quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia. —

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren



nombrados Ministros de la Corona. \_\_\_\_\_

## Título quinto.

### De la celebracion y facultades de las Cortes.

Artículo treinta y dos. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses. \_\_\_\_\_

Artículo treinta y tres. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, o cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno. \_\_\_\_\_

Artículo treinta y cuatro. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion. \_\_\_\_\_

Artículo treinta y cinco. El Congreso



de las Diputadas nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. —————

Artículo treinta y seis. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios. —————

Artículo treinta y siete. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, o por medio de los Ministros. —————

Artículo treinta y ocho. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptuándose el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales. —————

Artículo treinta y nueve. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey. —————

Artículo cuarenta. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta. —————

Artículo cuarenta y uno. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes. —————



Artículo cuarenta y dos. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados. —

Artículo cuarenta y tres. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen. —

Artículo cuarenta y cuatro. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura. —

Artículo cuarenta y cinco. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: —

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia, ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes. —

Segunda. Elegir Regente ó Regencia,

del Reino y nombrar tutor del Rey menor, cuando lo previene la Constitucion. —————

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado. —

Artículo cuarenta y seis. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. —————

Artículo cuarenta y siete. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, si no ser hallados in fraganti; pero en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores



y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley. \_\_\_\_\_

## Título sexto.

### Del Rey y sus Ministros.

Artículo cuarenta y ocho. La persona del Rey es sagrada e inviolable. \_\_\_\_\_

Artículo cuarenta y nueve. Son responsables los Ministros. \_\_\_\_\_

Ningun mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho, se hace responsable. \_\_\_\_\_

Artículo cincuenta. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservacion del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitucion y a las leyes. \_\_\_\_\_

Artículo cincuenta y uno. El Rey sanciona y promulga las leyes. \_\_\_\_\_

Artículo cincuenta y dos. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y

dispone de las fuerzas de mar y tierra. —

Artículo cincuenta y tres. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo a las leyes. —

Artículo cincuenta y cuatro. Corresponde además al Rey: —

Primero. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes. —

Segundo. Quidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. —

Tercero. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes. —

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada a las Cortes. —

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

Sexto. Quidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre. —

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados a cada uno de los ramos



de la Administración, dentro de la ley de presupuestos. \_\_\_\_\_

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes. \_\_\_\_\_

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros. \_\_\_\_\_

Artículo cincuenta y cinco. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: \_\_\_\_\_

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español. \_\_\_\_\_

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino. \_\_\_\_\_

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles. \_\_\_\_\_

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor. \_\_\_\_\_

Artículo cincuenta y seis. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley. \_\_\_\_\_

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona. \_\_\_\_\_

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona. \_\_\_\_\_

Artículo cincuenta y siete. La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Artículo cincuenta y ocho. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenecan. \_\_\_\_\_



## Título sétimo.

### De la sucesion á la Corona.

Artículo cincuenta y nueve. El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII de Borbon. \_\_\_\_\_

Artículo sesenta. La sucesion á la Corona de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos. \_\_\_\_\_

Artículo sesenta y uno. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tía, hermana de su Madre y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Artículo sesenta y dos. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan,

Las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación. —

Artículo sesenta y tres. Qualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesion de la Corona: se resolverá por una ley. —

Artículo sesenta y cuatro. Las personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley. —

Artículo sesenta y cinco. Quando reine una hembra, el Principe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino. —

## Título octavo.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Artículo sesenta y seis. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años. —

Artículo sesenta y siete. Quando



el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey. —

Artículo sesenta y ocho. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos. —

Artículo sesenta y nueve. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se



hallen congregadas. \_\_\_\_\_

Artículo setenta. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros. \_\_\_\_\_

Artículo setenta y uno. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia. \_\_\_\_\_

Artículo setenta y dos. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno. \_\_\_\_\_

Artículo setenta y tres. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento;



si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanecieren viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey, sino en el padre ó en la madre de este. —

## Título noveno.

### De la administracion de justicia.

Artículo setenta y cuatro. La justicia se administra en nombre del Rey. —

Artículo setenta y cinco. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales. —

Artículo setenta y seis. A las Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer

se ejecute lo juzgado. \_\_\_\_\_

Artículo setenta y siete. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, a las Autoridades y sus agentes. \_\_\_\_\_

Artículo setenta y ocho. Las Leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos. \_\_\_\_\_

Artículo setenta y nueve. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las Leyes. \_\_\_\_\_

Artículo ochenta. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales. \_\_\_\_\_

Artículo ochenta y uno. Los Jueces son responsables personalmente de



toda infraccion de ley que cometan. \_\_\_\_\_

## Título diez.

### De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo ochenta y dos. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale. \_\_\_\_\_

Artículo ochenta y tres. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho. \_\_\_\_\_

Artículo ochenta y cuatro. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes. \_\_\_\_\_

Estas se ajustarán a los principios siguientes: \_\_\_\_\_

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pue-

blo por las respectivas Corporaciones. —

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas. —

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado. —

## Titulo once.

### De las contribuciones.

Artículo ochenta y cinco. Todas las años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion e inversion de los caudales públicos, para su exá-



men y aprobacion. \_\_\_\_\_

Si no pudiesen ser votados antes del primer dia del año economico siguiente, regiran los del anterior, siempre que para el hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey. \_\_\_\_\_

Articulo ochenta y seis. El Gobierno necesita estar autorizado, por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nacion. \_\_\_\_\_

Articulo ochenta y siete. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion. \_\_\_\_\_

## Título doce.

### De la fuerza militar.

Articulo ochenta y ocho. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar



permanente de mar y tierra. \_\_\_\_\_

## Título trece.

### Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Artículo ochenta y nueve. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno no queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península. \_\_\_\_\_

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias. \_\_\_\_\_

### Artículo transitorio.

El Gobierno determinará cuándo y



en que forma serán elegidos los Representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

Señor.

M. de Barzantane

Presidente

El Conde de la Romera  
S. S.

El Conde de Casa Salido  
S. S.

El Sr. D. Antonio de M. M.  
D. D.

Don Sr. Bravo  
S. S.

Publiquese como ley

M. de Barzantane

Palacio, veinte y nueve de Junio de mil, ochocientos



cientos setenta y ~~seis~~

Al ministro de Gracia y Justicia.

Cristobal Martin

de Herrera —



Leyes Originales

CONGRESO  
DE LOS  
DIPUTADOS

N.º 881

Constitucion de la Comarquia

Ipauola. (1876)

Señores. Vrs.



Subsecretaria.

Negociado 1.º

Sesion de 30 ju  
nio.

Enterado

De Real orden remito á  
V.V.E.E. para los efectos  
oportunos, en ese alto  
Cuerpo, el adjunto proyec-  
to original de la Consti-  
tucion de la Monarquia  
Española, que con fecha  
29 del corriente mes se  
ha servido sancionar S.M.  
el Rey - g. d. g. -

Dion



que á V. E. C. muchos  
años. Madrid 30 de  
Junio de 1876.

Cristóbal Martín  
de Herrera

Señ. Secretario del Congreso.